



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-502/2021

ACTOR: MOISÉS TUZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer de los medios de impugnación indicados en el rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz,² por tanto, se **remite** la demanda para que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG572/2020. El dieciocho de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de

¹ E adelante el Consejo General.

² En lo sucesivo, Sala Xalapa.

candidaturas a diputaciones por ambos principios, entre los que previó una acción afirmativa en favor de las personas de las comunidades indígenas.

3. Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020. El acuerdo fue impugnado ante esta Sala Superior,³ que lo resolvió el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de ordenar al Consejo General que determinara los veintidós Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

4. Acuerdo INE/CG18/2021.⁴ En cumplimiento, a la sentencia de la Sala Superior referida, el Consejo General modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, aprobados en el diverso acuerdo INE/CG572/2020.

5. Impugnación del acuerdo INE/CG18/2021. El acuerdo antes referido también fue impugnado.⁵ Esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación respectivos, ordenó modificar el acuerdo impugnado, para que el Consejo General diseñara e implementara medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero. En acatamiento a esa sentencia, se aprobó el acuerdo INE/CG161/2021.

6. Registro de candidaturas a diputaciones federales. Entre el veintidós y veintinueve de marzo, todos los partidos políticos nacionales solicitaron el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios.

7. Aprobación de registro. En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General,

³ Los medios de impugnación fueron identificados en el índice de la Sala Superior con las claves SUP-RAP-121/2020, SUP-RAP-122/2020, SUP-JDC-10176/2020, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP-126/2020 y SUP-RAP-127/2020.

⁴ Este acuerdo también fue impugnado, mediante los recursos SUP-RAP-21/2021 y acumulados, en el cual se ordenó modificar el acuerdo para diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero. En acatamiento a

⁵ Los cuales dieron lugar a la sentencia emitida en mediante los recursos SUP-RAP-21/2021 y acumulados.



mediante el acuerdo INE/CG337/2021, aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.

8. Juicio ciudadano federal. En contra del acuerdo anterior, el siete de abril, Moisés Tuz Acosta, en su carácter de indígena maya, presentó juicio ciudadano federal, para controvertir el registro aprobado en favor de Jorge Enrique Canul Rubio, como candidato a Diputado Federal por el distrito 01 del estado de Yucatán, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por considerar que no es indígena, por lo que se incumple con la acción afirmativa respectiva.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-502/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁶

SEGUNDA. Determinación de la competencia. La Sala Xalapa es la competente para conocer del presente medio de impugnación, porque la controversia versa sobre el registro de una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Yucatán, ámbito geográfico en donde ejerce jurisdicción.

Ello es así, porque la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JDC-502/2021
ACUERDO DE SALA

al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la LOPJF, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que, el actor combate la aprobación del registro de Jorge Enrique Canul Rubio, como candidato a Diputado Federal por el distrito 01 del estado de Yucatán, por el principio de mayoría relativa, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Esencialmente, porque considera que ese ciudadano no pertenece a una comunidad indígena, por lo que se incumple con la acción afirmativa respectiva. Ello, ya que considera que no reúne la identidad étnica y cultural, ni las condiciones de vulnerabilidad para ser depositario de la acción afirmativa indígena.

Se consideró que se cumplía con la autoadscripción indígena calificada, con la simple presentación de la constancia del presidente de una asociación.

⁷ En adelante LOPJF.



De lo anterior, se advierte que la controversia está relacionada con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito del estado de Yucatán; por tanto, la competencia para resolver el presente juicio ciudadano corresponde a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, porque la controversia se encuentra vinculada con un tipo de elección que le corresponde conocer y ejercer jurisdicción en esa entidad.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, a la brevedad y en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda. Sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la procedencia del presente juicio.⁸

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la referida Sala Regional, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

TERCERO. Después de llevar a cabo los trámites correspondientes, **envíense** las constancias a la Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2012. **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-JDC-502/2021
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.